

Tutela

Chiro Espectaculo <espectaculochiro@gmail.com>

Jue 09/12/2021 10:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mediante el presente, muy respetuosamente le estoy haciendo llegar acción de tutela donde aparece como ACCIONANTE: Luis Carlos Villa Castillo.

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO ATLÁNTICO, CNSC Y ESAP. Lo cual comprende de 14 folios útiles y escritos respectivamente.

Atte.

LUIS CARLOS VILLA CASTILLO

Doctora:

VERONICA FALQUEZ FIGUEROA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO

E. S. D.

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VILLA CASTILLO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO

ATLANTICO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –

**CNSC Y ESCUELA SUPERRIO DE ADMINISTRACION PUBLICA -
ESAP**

**DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y
ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

LUIS CARLOS VILLA CASTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8637109 de Luruaco, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra La Alcaldía Municipal de Luruaco Atl. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC Y ESAP, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación. Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC Y ESAP, con domicilio en la sede principal, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, conculcados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy bachiller y fue así como fui admitido. Así cumplí con uno de los requisitos legales para este concurso, ser bachiller en cualquier modalidad y acreditación que al momento de ocupar el cargo como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, nombrado en provisionalidad, desde el 5 de marzo del año 2012, los cuales ha sido cumplido a cabalidad y ejerciendo satisfactoriamente todas mis funciones.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria-

4

ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, implementada mediante Acuerdo 0715 de 2021, la cual inició etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

TERCERO: Me postulé Para concursar por el empleo asistencial, del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código OPEC 136618, cuyos requisitos eran tener título bachiller de cualquier modalidad. 3 años de experiencia relacionada.

CUARTO: POSEO TÍTULO DE BACHILLER, Pero por un error en el momento del cargo al SIMO, desconozco porque no se envía el diploma de bachiller, sin embargo, en la hoja de vida, reitero relación de ser bachiller, año de terminación y colegio donde tome grado, cumpliendo con este requisito antes de las inscripciones (acta de Grado de Bachiller).

y que a través de la plataforma **SIMO**, la cual fui rechazadas, por el filtro de requisitos mínimos y etapas del proceso, siendo el cargo que se lanzó a concurso un cargo igualitario en el cual desempeño mis funciones esenciales, me postule para dicho puesto teniendo en cuenta las funciones del **SIMO** igualdad, mérito y oportunidad para cualquier ciudadano de la nación presente los siguientes documentos conocimientos técnicos, de manera eficiente y oportuna.

QUINTO: Entre otras cosas señora Juez, le hago saber que enmarco perfectamente en los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada, por ser 1) padre cabeza de familia, 2) sin ninguna otra alternativa económica, 3) quien además tengo a mi cargo de forma permanente a mi hogar, mi hija, mis hijastras menores de y a mi persona, en condición de morbilidad paciente Pos COVID 19, que me dejó secuelas, lo cual es de conocimiento de la administración Municipal, quien en el momento de ofertar mi cargo debió elaborar un estudio técnico, y mi condición de Padre cabeza de familia.

SÉXTO: Por ende, requiero una solución eficaz y pronta puesto que mi situación es delicada, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que ostento el rol de padre cabeza de familia, puesto que mi hogar depende económicamente de mí y para ser más preciso, del empleo que ejerzo. Y en el evento en que la administración no me garantice mi estabilidad laboral, injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de mí sino también

de mis hijos, determinando así unas condiciones de escasas y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos.

REQUISITOS

Estudio: Bachiller Académico En Cualquier Modalidad, 1 Años Experiencia Relacionado En El Cargo. Código 470, Grado 01.

SEPTIMO: Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices del mismo.

OCTAVO: En el proceso de aportes de documentos soporte al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como requisitos de estudios: 1. Acta de grado de Bachiller, 2. Certificados de experiencia laboral relacionada con el cargo en mención como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la alcaldía Municipal desde el 05 de marzo de 2012. 3. Curso del Sena de informática básica, con duración de 100 horas.

NOVENO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitido y en la observación dice textualmente "El aspirante NO cumple el requisito mínimo de Educación. NO apporto el diploma de Bachiller".

PETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: se ordene a la Alcaldía Municipal de Luruaco, a la Comisión Nacional de Servicio civil CNSC, y la ESAP, suspender el proceso de concurso, hasta tanto se corrijan las irregularidades e inconsistencia que el mismo tiene, debido a que Ofertaron o proveyeron a concursar a cargos que no debieron ser proveídos porque no se realizó el estudio previo de la planta de personal, donde hay compañeros en condición de padres, madres cabezas de familia con problemas de Morbilidad, y otros ostentan la calidad de prepensionados con más de 10 y 25 años de servicios, de la misma manera compañeros que al momento de Ingresar al empleo público, ingresaron con unos requisitos mínimos y la administración al momento de ofertarles sus cargos soportaron unos

requisitos totalmente diferentes, dejándonos por fuera al momento de pasar el primer filtro del concurso.

TERCERO: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

CUARTO: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente invoco el contenido del Decreto 2591 de 1991, artículo 7, le solicito Señor Juez se decrete como medida provisional con la admisión de la acción de tutela, se ordene a la Alcaldía Municipal de Luruaco Atlántico, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y ESAP, procedan a SUSPENDER el concurso sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas en contra de los derechos que les asiste a los demás aspirantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: «El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden

controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2.Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».